

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0180/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0001, relativo al recurso de revisión de amparo y a la solicitud de suspensión incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia No. 358-2001-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001), en relación con Marino Antonio Hernández González

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia No. 358-2001-00276, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, el veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001). Dicho fallo revocó la sentencia recurrida y, de oficio, pronunció la incompetencia absoluta, tanto de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, como del Tribunal de Primer Grado y de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, para decidir sobre la nulidad de la Resolución No. 014-01, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001), dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante acto No. 1046/2001, del tres (3) de agosto de dos mil uno (2001).

2. Presentación del recurso de revisión y suspensión

El presente recurso de casación y suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha tres (3) de septiembre de dos mil uno (2001), contra la Sentencia No. 358-2001-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago. Fue notificado a los recurridos mediante Acto Número 873/2001, instrumentado por el ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago declaró la incompetencia del recurso de apelación, por los motivos siguientes:

- a) Al rechazar la demanda en nulidad de la Resolución No. 014-01, de fecha 23 de marzo del 2001, la juez a-quo en su sentencia incurre en exceso de poder, por violación al principio de la separación de los poderes del Estado, consagrado en el párrafo final, del artículo 4, de la Constitución de la República, en sus aspectos derivados como son la regla que establece la separación de las autoridades judiciales y administrativas y la regla que rige la organización de los tribunales judiciales y administrativos, violando así la competencia material de la jurisdicción contencioso administrativa, consagrado en el artículo 1, párrafo 2, de la ley 1494 de 1947.
- b) Al violar las reglas de la organización de las jurisdicciones judiciales y administrativas, que involucran la violación de la competencia material de los segundos, el juez a-quo viola un aspecto o derecho fundamental del debido proceso de ley, consagrado por el artículo 8, párrafo 2, literal j, de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de los justiciables, de que sus asuntos sean instituidos y juzgados, por el tribunal ordinariamente establecido, para juzgar esos asuntos conforme a su naturaleza, y además apoderada de cuestiones que interesan al fondo de los derechos, por medio de la acción de amparo, que solo puede versar sobre medidas y decisiones provisionales.
- c) La juez a-quo, debió y lo hizo, suplir de oficio su incompetencia en cuanto a estatuir, sobre la demanda en nulidad, tanto de la resolución No.



014.01, del 23 de marzo del 2001, y el acto No. JM-048-01, del 22 de febrero del 2001, por tratarse de actuaciones de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, fundada en los textos constitucionales y legales antes indicados sobre todo fundado, en artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en razón de la naturaleza de la competencia en la especie, y retener el conocimiento del segundo aspecto que le fue planteado, la reapertura de la emisora SUPER CALIENTE 93.5 F.M., y la devolución de los equipos incautados a dicha emisora.

d) Por otra parte la clausura o cierre provisional, así como la incautación de equipos y aparatos, como ocurre en la especie, son medidas precautorias que el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), como órgano regulador, puede ejercer en caso de falta grave, pero provisto del juez competente, y en caso de uso indebido puede disponer la clausura provisional, pero debiendo regularizar la situación y la incautación de equipos, proveyéndose del auto correspondiente del juez competente, todo de acuerdo al artículo 112.1.2.3 de la Ley 153-98, Sobre Telecomunicaciones (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

A. En cuanto al recurso de revisión en materia de amparo

La parte recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), procura que sea revisada la decisión objeto del presente recurso por considerar que la Corte *a-quo* violó varias disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones y de otras normas. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) La Corte a-quo desconoció varios artículos del Código de Procedimiento Criminal, también desconoció las reglas establecidas en el artículo 106 de la



Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, que califica como falta grave "la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas", que es el texto que sirve de fundamento del cierre de la emisora Súper-Caliente 93.5 FM y de la incautación de los equipos que servían para la comisión de la infracción tipificada por este texto.

- b) (...) La Corte a-quo, hace una aplicación errada de la regla de derecho contenida en los artículos 115 y 123 de la ley General de las Telecomunicaciones, toda vez que se libra a consideraciones respecto de la validez de la frecuencia asignada al señor Marino Hernández, toda vez, que a su juicio, esa frecuencia fue asignada correctamente en aplicación al artículo 123 de la Ley General de las Telecomunicaciones No 153-98".
- c) (...) La Corte a-quo ha violado el artículo 4 de la Constitución Dominicana que establece el principio de la separación de los poderes, se ha inmiscuido en la esfera de acción de la Administración actuación que se está vedada a los órganos jurisdiccionales y erigida a una infracción a la ley penal por los artículos 127 y 128 del Código Penal.
- d) Al determinar la legalidad de la asignación de frecuencia otorgada al señor Marino Hernández, violó el artículo 1°. de la Ley 1494 de 1947, que establece la competencia de atribución exclusiva para determinar la legalidad de los actos administrativos, al Tribunal Superior Administrativo.
- e) Incurre al mismo tiempo en contradicción en la parte dispositiva de la sentencia al determinar que la jurisdicción judicial es incompetente para conocer de la nulidad de acto administrativo y a continuación ordena la apertura inmediata de la emisora Súper Caliente 93.5 FM y la entrega de los equipos incautados al amparo de una disposición legal.



B. En cuanto a la Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En lo que concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia el recurrente aduce, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) la ejecución de la decisión objeto del presente recuro de Casación antes de que este sea decidido por esta honorable Corte, puede ocasionar graves daños en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, a cargo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que establece la necesidad de ordenar y reorganizar el espectro radioeléctrico propiedad del Estado dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, Marino Antonio Hernández González, presenta los siguientes argumentos en su escrito de defensa:

a) Si bien es cierto que el artículo 115 de la ley 153-98 suprime la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, se trata de una disposición que no tiene aplicación inmediata ya que la misma ley expresa en su artículo 123, literal a) que "Con la promulgación de la presente ley quedan derogadas: a) la ley 118, de telecomunicaciones, de fecha primero de febrero de 1966; sin que ello implique desaparición inmediata de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), la cual mantendrá su existencia hasta tanto el Conejo Directivo del Órgano Regulador no sea designado de conformidad con las previsiones de esta ley, y fungirá provisionalmente como Director Ejecutivo del nuevo órgano regulador.



- b) Frente a la pretendida ausencia de base legal de la sentencia recurrida, invocado por el recurrente, si hay alguien a quien puede imputársele violación de la Ley en el caso de la especie ese es precisamente el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual ha hecho uso de un ejercicio impropio, abusivo y temerario, recurriendo una sentencia de amparo constitucional emanada de una Corte de Apelación desconociendo el carácter expedito y sumario atribuido por nuestro más alto Tribunal a los procesos de amparo.
- c) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en vez de acatar y ejecutar fielmente el mandato de un tribunal competente, como es una Corte de Apelación, se coloca al margen de la ley y de la justicia, no solamente desacatando dicha decisión, sino engatusando a la beneficiario de la misma haciendo falsas promesas que a más de un año no han sido cumplidas.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

- 1. Sentencia No. 358-2001-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, el veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001).
- 2. Acto No. 873/2001, instrumentado por la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, relativo a la notificación del recurso de casación del tres (3) de septiembre de dos mil uno (2001).
- 3. Acto No. 1046/2001, del tres (3) de agosto de dos mil uno (2001), instrumentado por Ramón Gilberto Fernández López, alguacil ordinario de la



Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la Sentencia No. 358-2001-00276.

- 4. Instancia del recurso de casación del tres (3) septiembre de dos mil uno (2001) incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Escrito de contestación al recurso de casación del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos (2002), presentado por el señor Marino Antonio Hernández González y la Súper Caliente 93.5 F.M.
- 6. Acto No. 768/2002, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Féliz López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 7. Instancia del tres (3) de septiembre de dos mil uno (2001), relativa a la solicitud de suspensión de sentencia.
- 8. Resolución No. 7727-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso surge con motivo del cierre de la estación radiofónica "Súper caliente 93.5 F.M." dispuesta por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001), mediante la Resolución No. 002-01. Tras adoptarse tal medida el radiodifusor autorizado para usar la referida frecuencia, Marino Antonio



Hernández González, interpuso un recurso de reconsideración ante el director ejecutivo, así como un recurso jerárquico ante el Consejo de Directores de dicho organismo.

El recurso de reconsideración no devino favorable; se interpuso el jerárquico y fue declarado inadmisible mediante Resolución No. 014-01, del veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001). Ante este resultado, Marino Antonio Hernández González accionó en amparo, en fecha 16 de abril de 2001, ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), obteniendo como resultado la Sentencia No. 366-01-00774, del cinco (5) de junio de dos mil uno (2001), decidiendo la misma dos aspectos: por un lado, rechazó la solicitud de nulidad de la referida Resolución No. 014-01, en tanto que rechazó por improcedente el pedimento de reapertura de la estación radial, sobreseyendo la decisión, hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo decida sobre otra acción incoada.

La referida decisión fue recurrida en apelación por el radiodifusor Marino Antonio Hernández González, el veinte (20) de junio de dos mil uno (2001), ante la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia No. 358-2001-00276, el veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001). La misma fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia declinó el expediente ante este Tribunal Constitucional, en la actualidad el mismo es ahora objeto de revisión constitucional.

8. Competencia

En la especie, antes de analizar la competencia de este tribunal, conviene precisar algunos detalles procesales:



- a) La parte recurrente sometió en fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009), ante la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso como un recurso de casación contra una decisión de amparo. Mediante la Resolución No. 7727-2012, este alto tribunal declaró su incompetencia para conocer dicho recurso y remitió el expediente a este tribunal.
- b) En dicho dispositivo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dice textualmente:

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra de la sentencia número 358-2001-00276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana (...).

c) Ciertamente, para la fecha en que se declaraba incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite interpretar en el sentido de que la competencia para conocer el recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia porque la competencia del tribunal viene determinada por la normativa vigente al momento del apoderamiento, y no en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.



- d) En la especie, el recurso de casación sometido ante la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil doce (2002), fecha en la cual la norma vigente para conocer los recursos de casación en materia de amparo era la Resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), resolución esta dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- e) En este orden, en la Sentencia TC/0220/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional ratificó los términos de la Sentencia TC/0064/14, en la cual tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de caso pronunciando la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer lo concerniente a recursos de casación en materia de amparo que han sido incoados en el marco de legislaciones anteriores
 - (...) en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)- carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.
- f) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al



momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

- g) La parte recurrente, al interponer su recurso de casación como lo hizo ante la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a la legislación vigente, es decir, procedió de conformidad con el régimen jurídico existente al momento de su realización, lo que dio origen a una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en el cual finalmente se decidiría el asunto en cuestión.
- h) En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.
- i) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 de la indicada ley: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*
- j) Así lo ha precisado este tribunal en las Sentencias TC/0015/12, TC/0174/13 y TC/0015/14, en las cuales, de oficio, recalifica el recurso de casación que la parte recurrente ha interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, y lo trata como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que es un recurso que se incoa contra una decisión dictada por un



juez de amparo, cuya revisión es competencia legal exclusiva de este Tribunal; por tanto, procede su conocimiento.

k) En tal virtud, el Tribunal Constitucional es la instancia judicial competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

- b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia No.TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso de revisión en materia de amparo es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este tribunal podrá continuar profundizando acerca de los alcances competenciales de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de conocer un recurso de casación incoado contra una sentencia de amparo antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el recurso de revisión que nos ocupa

a) El recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), alega que la corte *a-quo* ha violado el artículo 4 de la Constitución de la República, que establece el principio de la separación de poderes, inmiscuyéndose en la esfera de acción de la Administración Pública al acoger la acción de amparo y ordenar la reapertura y entrega de los equipos que le fueron incautados a la radioemisora "La Súper Caliente 93.5 F.M.", actuación que está vedada a los órganos jurisdiccionales y que, por tanto, hubo violación a los artículos 115 y 123 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como una desnaturalización y errónea aplicación del derecho, violando los artículos 106 y 112, numerales del 1 al 4, de la referida disposición legal.



- b) Mientras el recurrido, Marino Hernández, asevera que a quien hay que imputarle violación a la ley es al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), (...) el cual ha hecho uso de un ejercicio impropio, abusivo y temerario, recurriendo una sentencia de amparo constitucional emanada de una Corte de Apelación, desconociendo el carácter expedito y sumario atribuido por nuestro más alto Tribunal a los procesos de amparo.
- c) Por su parte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, mediante la sentencia que hoy nos ocupa, revocó en todas sus partes la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, pronunciando de oficio la incompetencia absoluta tanto de esa cámara, en primer grado, como de la misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, para decidir sobre la nulidad de la Resolución núm. 014-01, del veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001), dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (INDOTEL), y del Acto núm. JM-048-01, del veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001), instrumentado por un inspector del mismo organismo. Además retuvo el conocimiento del asunto relacionado con la reapertura de la emisora y la devolución de los bienes incautados, por lo que ordenó dicha reapertura y dispuso la entrega de los bienes.
- d) Analizando los argumentos de las partes y la sentencia recurrida, verificamos que, contrario a lo que dice el recurrente en el sentido de que dicha sentencia ordena la reapertura de la estación de radio y dispone la devolución de los equipos, la misma decide en sentido contrario, revoca la sentencia que ordenó la devolución y pronuncia la incompetencia absoluta tanto del tribunal de primer grado como de la Corte de Apelación del



departamento judicial de Santiago, decidiendo sobre la nulidad de la Resolución No. 014-01, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001), dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y del acto No. JM-048-01, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001).

- e) Así mismo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento de Santiago conoció lo referente a la reapertura de la emisora y, en efecto, ordenó, como medidas precautorias, al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y sus representantes, la reapertura y la entrega de los equipos que le fueron incautados a dicha estación radial.
- f) Por lo antes señalado, este tribunal verifica que dicha corte de apelación, aunque adoptó medidas de tipo cautelar, expresó posteriormente que tanto ese tribunal como el tribunal de primera instancia no eran competentes para conocer de la acción de amparo, y que correspondía a la jurisdicción especializada conocer los conflictos que se generaran entre órganos del Estado y los particulares, el Tribunal Superior Administrativo, entonces bajo la dependencia de la Cámara de Cuentas de la República.
- g) Este Tribunal en las sentencias TC/156/2013, TC/225/13, TC/128/14 y TC/132/14, ha sentado criterio con relación a esta temática, diciendo al respecto en la Sentencia TC/0128/14, de fecha 1 de julio de 2014:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera



instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. En la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional estableció que una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07 (...).

h) Continúa precisando la sentencia indicada en el literal anterior:

La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la Ley núm. 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse con la misma efectividad que por la vía ordinaria.

- i) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisible la acción de amparo por existir otra vía efectiva, como resulta la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias.
- j) En lo que concierne a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, interpuesta conjuntamente con el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional considera que no es necesario adoptar decisión al respecto, toda vez que con ella se pretende obtener la



suspensión de la sentencia recurrida hasta tanto se dicte sentencia en relación con el referido recurso de revisión, pretensión que carece de interés jurídico, en razón de que este último será resuelto mediante la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 358-2001-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia No. 358-2001-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago.

TERCERO: **DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Marino Antonio Hernández González contra el Instituto Dominicano de



las Telecomunicaciones (INDOTEL), por existir otra vía efectiva, como resulta la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrida, Marino Antonio Hernández González, y al parte recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.



Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 358-2001-00276, de fecha 27 de agosto de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se declara inadmisible la acción de amparo, (...) por existir otra vía efectiva, como resulta la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales la acción no debió declararse inadmisible por la existencia de otra vía eficaz; además, nos referiremos a la cuestión de la "recalificación" a que se refiere la presente sentencia.
- 3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7727-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:



Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 3 de septiembre de 2001 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

- 4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2012, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias".
- 5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la



Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

- 6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 3 de septiembre de 2001.
- 7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.
- 8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y



Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

- 9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:
 - h. En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley Orgánica No. 137-11, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.
 - i. Sin embargo, en razón de lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 de la indicada ley: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".
 - j. Así lo ha precisado este Tribunal en las Sentencias TC/0015/12, TC/0174/13 y TC/0015/14, en las cuales, de oficio, recalifica el recurso de casación que la parte recurrente ha interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, y lo trata como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que es un recurso que se incoa contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia legal exclusiva de este Tribunal, por tanto procede su conocimiento.
 - k. En tal virtud, el Tribunal Constitucional es la instancia judicial competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos



185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

- 10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la "recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.
- 11. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en



protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

- 13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de habeas data⁵.
- 14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.
- 15. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.
- 16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley 3726, en cambio, el plazo para interponer

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

- 17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.
- 18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.
- 19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.



- 20. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: "(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia".
- 21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.
- 22. En otro orden, no estamos de acuerdo con lo decido respecto del fondo del recurso que nos ocupa, en razón de que se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.
- 23. Ciertamente, por decisión de la mayoría, este Tribunal decidió acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 publicada el 15 de junio de 2011. Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie.
- 24. Para que se comprenda porqué la acción no debió declararse inadmisible porque existiera otra vía efectiva, es importante indicar que en la especie la acción fue incoada el 10 de abril de 2001, fecha en que la materia de amparo estaba regida por la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1999, la cual se mantuvo vigente hasta que fue promulgada la



Ley núm. 437-06, el 30 de noviembre de 2006, relativa al procedimiento de amparo, posteriormente derogada por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011.

25. Conviene indicar que la referida resolución tuvo su origen en una acción de amparo interpuesta por la razón social Productos Avon, S. A. contra dos sentencias dictadas por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas 10 de septiembre y 14 de octubre de 1998.

26. El accionante en amparo pretendía, en lo que interesa para el presente caso, que la Suprema Corte de Justicia indicara el procedimiento que debía seguirse en la materia, pedimento que fue acogido y, en este sentido, se estableció lo siguiente:

Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación



correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas;

- 27. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida resolución no existía la posibilidad de declarar inadmisible la acción de amparo por el hecho de que existiera otra vía efectiva. Tal posibilidad tampoco se contemplaba en la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006. En definitiva, la referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011. En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisible "cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".
- 28. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la inadmisibilidad la acción, lo siguiente:
 - f. Por lo antes señalado, este Tribunal verifica que dicha Corte de Apelación, aunque adoptó medidas de tipo cautelar, expresó posteriormente que tanto ese tribunal como el tribunal de primera instancia no eran competentes para conocer de la acción de amparo, y que correspondía a la jurisdicción especializada para conocer los conflictos que se generen entre órganos del Estado y los particulares, el Tribunal Superior Administrativo, entonces bajo la dependencia de la Cámara de Cuentas de la República.
 - g. Este Tribunal en las sentencias TC/156/2013, TC/225/13, TC/128/14 y TC/132/14, ha sentado criterio con relación a esta temática diciendo al respecto en la Sentencia No.TC/0128/14, de fecha 1º. de julio de 2014:



"La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. En la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional estableció que una vía distinta a la acción de amparo es cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07 (...)".

h. Continúa precisando sentencia indicada en el literal anterior: "La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la Ley núm. 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse con la misma efectividad que por la vía ordinaria".

i. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisible la acción de amparo por existir otra



vía efectiva, como resulta la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias.

29. Sostenemos que no debió declararse inadmisible la acción de amparo por existir una vía eficaz, porque las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de aquellos que ya se habían formalizados con anterioridad. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

30. En votos anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. (Véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13 de fecha 19 de diciembre de 2013)

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal. Por otra parte, la acción no podía declararse inadmisible porque existiere otra vía efectiva, en razón de en la normativa vigente en la fecha de la acción, Resolución dictada



por la Suprema Corte de Justicia, en el año 1999, no se contemplaba dicha causal de inadmisión.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario